



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita impulso procesal. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2021

Eddy Eugenia Jaimes Reatiga
Escribiente

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso dar impulso al proceso atendiendo a lo manifestado por el demandante, de no ser que encuentra el despacho, una serie de yerros acaecidos, los cuales deberán ser enmendados en aras de evitar futuras nulidades, conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P.

Pues bien, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el pagador el 27 de octubre de 2020, en donde informa al Juzgado que el demandado HUMBERTO VANEGAS ANGARITA falleció el 11 de abril de 2020 y aporta copia del certificado de defunción, se hace necesario dejar sin efecto todo lo actuado, por presentarse la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que al momento de radicar el proceso ejecutivo; 13 de agosto de 2020, debió ser dirigido contra los herederos determinados e indeterminados del deudor y no contra una persona que por su fallecimiento, no es titular de derechos, hecho que ocurrió con antelación a la presentación de la demanda. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en Sentencia de fecha 02 de marzo de 2018 y sostiene:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

(...) La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos.”

En atención a que no existe duda alguna referente al deceso del demandado, y como quiera que dicho hecho acaeció antes de la presentación de la demanda que dio origen a la presente Litis, se requiere que este juzgado adopte las medidas pertinentes en aras de corregir la irregularidad que se presenta y preservar la forma propia de ésta clase de procedimientos, así como también, la garantía que es debida al derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, que ahora lo serán, entre otros, los herederos; determinados o indeterminados, del fallecido HUMBERTO VANEGAS ANGARITA, pues una persona puede ser demandada en un proceso judicial por tener la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; pero esta capacidad, si bien es cierto es inherente a la persona, no es menos cierto que la personalidad inicia con el nacimiento y termina indefectiblemente con la muerte, es decir, la muerte no solamente extingue la capacidad de una persona para ser sujeto procesal, sino que extingue a la persona en sí misma considerada; razón por la cual resulta inadmisibles demandar a un difunto.

En consecuencia, al estar demostrada la muerte del demandado mencionado desde antes de presentarse la demanda, todo lo actuado a partir de dicho momento, está viciado de nulidad, pues la sanción procesal por instaurar una demanda contra un sujeto fallecido, sin la citación de los sujetos que indica el artículo 87 del C. G.P., es la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 de esa obra procesal, y por lo tanto, se dejarán sin efecto todas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite desde el auto de fecha 26 de agosto de 2020; mandamiento de pago, inclusive, y se INADMITIRÁ la demanda a efectos que la parte demandante la adecúe conforme lo expuesto en líneas que anteceden.

En lo concerniente a las medidas previas decretadas, estas pueden decretarse precautelativamente, aun cuando no se haya admitido o inadmitido la demanda, por lo tanto, se conservarán.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente trámite a partir del auto de fecha 26 de agosto de 2020; cuaderno principal; mandamiento de pago, por las razones expuestas en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, adelantada por JORGE ALBERTO GOMEZ SIERRA contra el señor HUMBERTO VANEGAS ANGARITA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.922.536, a efectos que la parte actora dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., por las razones señaladas en la sustentación de este proveído, medida previa que deberá impetrarla dentro del término de subsanación.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días, a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

CUARTO: Acotar que la NULIDAD no cobija la actuación que hace relación a las medidas cautelares.

QUINTO: EN FIRME ésta providencia, deberá regresar la demanda al despacho a efecto de estudiar nuevamente su admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2021, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 024

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria